
LENGUA Y ABUSO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL: JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMISIONADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Raúl Gustavo FERREYRA**

Fecha de recepción: 23 de diciembre de 2015

Fecha de aprobación: 29 de enero de 2016

Resumen

En este trabajo se aborda una incompetencia nunca ejercida hasta el presente desde la restauración constitucional de diciembre de 1983: la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia comisionados impropiaamente por el presidente de la República. La originalidad y la novedad de la decisión presidencial no eliminan ni suavizan ni atenúan su manifiesta inconstitucionalidad.

El contrato político que se denomina “sistema de la Constitución federal” de la República Argentina, cuya orientación básica es el desarrollo y mantenimiento de la paz, exige que cada uno de los poderes constituidos desenvuelva sus competencias restringidamente dentro del ámbito diseñado por la Ley fundamental. Caso contrario, pierde sentido cabal y comienza la demolición de la primacía de la Constitución federal y la jerarquía semejante que en ella se determina en el artículo 75, inciso 22, sobre derecho internacional de los derechos humanos, en las condiciones de vigencia prescritas allí.

El decreto número 83/2015 del Poder Ejecutivo Nacional lesiona abiertamente la separación de funciones gubernativas, el equilibrio de los poderes en detrimento del Senado y la Corte Suprema de Justicia, la independencia del poder judicial y la participación activa de la ciudadanía en el proceso de nominación de magistrados.

* Doctor de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico de contacto: rgferreyra@fibertel.com.ar

Palabras clave

Corte Suprema de Justicia de la Nación – facultades presidenciales – interpretación de la Constitución federal – control de constitucionalidad – separación de funciones y lesión a la participación activa de la ciudadanía democracia deliberativa – lenguaje – transparencia – enseñanza del Derecho – acceso a la justicia

LANGUAGE AND ABUSE IN CONSTITUTIONAL LAW: JUSTICES OF THE SUPREME COURT COMMISSIONED BY THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC

Abstract

This work analyzes an illegal act which never took place since the constitutional restoration of December 1983—the improper appointment of justices to the Supreme Court of Justice by the president of the Republic. The originality and newness of the presidential decision does not soften the fact that it is evidently unconstitutional.

Aimed at the development and maintenance of the peace, the political contract known as “federal Constitution system” of the Argentine Republic requires each of the branches of power to exercise their powers limited to the scope recognized by the Constitution itself. If that is not the case, the Constitution becomes ineffective, which entails the destruction of the supremacy of the federal Constitution and the similar ranking of the international law of human rights established under article 75(22) of the Constitution.

Executive Order No. 83/2015 openly undermines the separation of governmental functions, the balance of power to the detriment of the Senate and the Supreme Court of Justice, the independence of the Judiciary and the active participation of citizens in the process for the appointment of judges.

Keywords

Trial by jury – deliberative democracy – plain language – law teaching

"But the most noble and profitable invention of all other was that of speech, consisting of Names or Appellations, and their Connexion; whereby men register their Thoughts, recall them when they are past, and also declare them one to another for mutual utility and conversation; without which there had been amongst men neither Commonwealth, nor Society, nor Contract, nor Peace, no more than amongst Lyons, Bears, and Wolves".

— HOBBS (2004: 13)¹

I.

Los enunciados constitucionales tienen un contexto de producción y un contexto de realización.

Dentro de los contextos de producción, tanto los enunciados normativos como los enunciados no normativos padecen de todas las virtudes y defectos de la lengua, porque se expresan por su intermedio y de modo escrito. Entre las debilidades cabe mencionar, en muchas ocasiones, la ambigüedad, la exagerada elasticidad y la ausencia de taxatividad. Por lo general, los productores de los enunciados constitucionales, asambleas constituyentes u órganos con potestad de creación de reglas de la más alta stirpe intentan "determinar" en el envase jurídico la inevitable e invariablemente indeterminada vida individuada por cada sujeto en la comunidad. Dicho con otras palabras: lamentablemente, la lengua del Derecho constitucional no posee las propiedades certeras de la aritmética ni la belleza del arte. Además, las normas del Derecho constitucional se dirigen a los ciudadanos y a los servidores públicos, según el caso.

Respecto de la realización, ésta puede ser judicial, dogmática o meramente ciudadana. También en varias ocasiones, la realización judicial se produce muchos años o lustros después de la producción del enunciado, razón por la cual el ámbito espacial y temporal del enunciado observa variaciones. Frente a esta circunstancia, se han intentado varias estrategias. En una de ellas, llamada "realización estática", la interpretación considera las fortalezas que el constituyente originario —aunque hoy ausente— presumiblemente empleó para la fundación de la enunciación normativa. Una segunda estrategia, llamada "realización dinámica", intenta actualizar y desarrollar el contenido normativo sin "agujerear" o "perforar" el marco normativo originario.

¹ HOBBS, T. (2004) *Leviathan. Or the Matter, Forme & Power of a Common-wealth Ecclesiastical and Civill*. New York, Barnes & Noble.

Anuncio mi tesis: la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "CSJN") sin acuerdo del Senado y habilitación de la participación ciudadana convierte a los designados en comisionados del Presidente de la República, lo cual constituye un escándalo constitucional por la naturaleza francamente abusiva de la incompetencia elegida y ejercida.

II.

La Constitución federal de la Argentina tiene más de 12.500 palabras. Con ellas se pretende regular, en infinidad de ocasiones con infinita parquedad, las inimaginables, interminables e indeterminables conductas de los ciudadanos y de los servidores públicos que integran la comunidad. Una quimera.

III.

En el artículo 83, inciso 23, de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853, se dispuso:

El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

(...) 23. En todos los casos en que según los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de éste proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

Siete años más tarde, por intermedio de la reforma de 1860, se dispuso en el artículo 86, inciso 22: "[e]l Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

Finalmente, en el texto constitucional aprobado en 1994, en el artículo 99, inciso 19, se determinó:

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

(...)

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

Huelga señalar que la competencia analizada no fue inventada por Juan Bautista Alberdi. Se trata, tal como se describe, de uno de los pocos productos genuinos del texto de 1853, corregido, en este caso semánticamente, en 1860. Sin embargo, esta misma variación constitucional de 1994 introdujo otra reforma, novísimo paradigma, también en el artículo 99, en su inciso 4: "[el Presidente de la Nación] Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto".

En el caso de la fórmula integrada por la reforma de 1994 en el artículo 99, inciso 4, comparada y referenciada con su antecesora (art. 86, inc. 5, según el texto de 1860; art. 83, inc. 3, conforme el texto de 1853), surgen las siguientes diferencias: a) a partir de 1994 las atribuciones del Presidente de la Nación en cuanto al nombramiento de los jueces de la CSJN se establecen en un solo párrafo, a tenor de un enunciado solamente dirigido a la integración del Más Alto Tribunal de Justicia; b) el acuerdo del Senado observa la agravación de su portación mayoritaria, pues ahora son dos tercios de sus "miembros presentes"; c) se requiere sesión pública convocada al efecto.

Surge con nitidez que, hasta la reforma constitucional de 1994, han vivido en el texto constitucional dos modelos para la designación de jueces de la CSJN. Uno propio, regular y ordinario, contenido en el artículo 86, inciso 5, de la Constitución federal de 1860 —"[El Presidente de la Nación] Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado"—; y otro mecanismo extraordinario, ni tan propio ni tan regular, contemplado en el artículo 86, inciso 22, de la Constitución federal de 1860, ya descrito.

La pregunta es la siguiente: ¿la variación producida en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución federal, en 1994, ha cambiado este cuadro de situación? Con más energía todavía: ¿se produce una fuerza expansiva desde el artículo 99, inciso 4, que propone el desplazamiento de la atribución reflejada en el antiguo artículo 86, inciso 22, según el texto de 1860, repetida hoy en el artículo 99, inciso 19? ¿Acaso produciría la completa

aniquilación normativa de este último en la implicación explicitada?² ¿Existe una regulación especial que descarta la realización de la vieja doctrina jurídica?³

2 E. Raúl Zaffaroni ha sostenido la obsolescencia de reglas constitucionales ante el ejercicio del poder constituyente reformador. Así, en la causa “Maza”, resuelta el 6/10/2009, expresó según su voto: “Que en función del propio principio republicano la Constitución no puede ser autocontradictoria, la excepción que permite al Senado imponer una pena de inhabilitación, prevista en el texto anterior a la reforma de 1994, debe considerarse cancelada por su palmaria contradicción con las disposiciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos que ahora forman parte de ésta, por lo cual el principio *pro homine* hace caer la vigencia de esa previsión del artículo 60 y, en consecuencia, de todas las disposiciones constitucionales provinciales que siguen su modelo. Así, las normas que habilitan la imposición de la pena de inhabilitación por cuerpos legislativos, como el artículo 60 constitucional y todos los textos provinciales que siguen su modelo, quedan en las respectivas Constituciones como cláusulas obsoletas, es decir, de imposible aplicación en razón de los principios de no contradicción y *pro homine*”.

3 En 2003, el entonces Presidente Néstor Kirchner dispuso por intermedio del decreto 222: “Art. 1º.- Adóptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el procedimiento establecido en el presente.-- Art. 2º.- Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.- Art. 3 º.- Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.-- Art. 4º.- Establécese que, producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.-- Art. 5º.- Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.-- Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello

IV.

Me permito una pequeña digresión lexical. La reforma de 1994 ha repetido la fórmula de 1860: "nombramientos en comisión". Una comisión, de acuerdo a las definiciones de nuestra lengua nativa, puede ser captada como una "orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio", o "un encargo que alguien da a otra persona para que haga algo". Naturalmente, el comisionado, por su parte, será el encargado de la comisión.

¿Resulta constitucionalmente adecuado interpretar que a partir de la reforma constitucional de 1994 puedan existir, mejor dicho, mantener la existencia la especie de los "jueces comisionados" por el departamento ejecutivo? Por su propia definición, un "comisionado" para juez encontraría herida mortalmente su independencia, puesta en jaque por el propio hecho del "príncipe" que le otorgó la comisión.

con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.-- Art. 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.-- No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.-- Art. 7°.- Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.-- Art. 8°.- Se recabará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.-- Art. 9°.- En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.-- En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.-- Art. 10. - La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS".

V.

Los antecedentes en el Derecho constitucional son relevantes, pero no adjudican por sí mismos un resultado único e inflexible. Por ello, el hecho de que la categoría “jueces comisionados”, con particular encargo para los negocios constitucionales en la CSJN, haya existido en el vocabulario constitucional antes de 1994 no tiene mayor trascendencia jurídica en el presente, porque ahora el cuadro de la nominación, el acuerdo senatorial y el ámbito y condiciones han reformado la situación originaria. Además, tiene influencia el hecho indisputado de que desde 1994 hasta diciembre de 2015 nunca un Presidente de la República ha nominado en comisión a un juez de la CSJN, en la inteligencia de las implicancias que traería dicho nombramiento.

VI.

Paralelamente, también en el vocabulario de la Constitución aparece la idea del “empleo”, en las normas involucradas. Así, el artículo 99, inciso 19, determina: “Puede llenar las vacantes de los empleos”, mientras que el artículo 110 reza: “Los jueces de la Corte Suprema (...) conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”.

En principio, la apariencia: donde el constituyente no distingue, no debe el intérprete distinguir. Pero la pregunta, ahora, abruma: ¿los “empleos” mentados por el artículo 99, inciso 19, luego de la reforma de 1994, son también los “empleos” del artículo 110? Ciertamente, el empleo del servidor público es único, pero tiene especies.

Zanjada la apariencia o cualidad accidental de las normas, intentemos la evaluación de las propiedades elementales. Así, corresponde enteramente tener en consideración que nos encontramos en presencia de la integración de otro Poder el Estado; el acuerdo senatorial constituye la integración de la CSJN, la edifica. Se trata de un acto que realizan dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), los dos poderes políticos por excelencia para integrar el tercer Poder (Judicial) —también político, porque mantendrá un orden jurídico predeterminado—, precisamente en su cumbre máxima.

VII.

Por conducto del decreto 83/2015 (publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 15/12/2015), el Presidente de la Nación Argentina, Mauricio Macri, dispuso:

Art. 1° — Desígnanse como Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Carlos Fernando ROSENKRANTZ (Documento Nacional de Identidad N° 13.031.536) y Horacio Daniel ROSATTI (Documento Nacional de Identidad N° 12.696.450), en los términos del artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Art. 2° — Encomiéndase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la inmediata implementación del procedimiento previsto en el Decreto N° 222/03, a los fines de la oportuna designación de los Doctores Carlos Fernando ROSENKRANTZ y Horacio Daniel ROSATTI en calidad de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a las previsiones del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.⁴

VIII.

El 30 de noviembre de 2015 han culminado las sesiones ordinarias del Congreso. El presidente actual goza de todas las prerrogativas para convocar sesiones extraordinarias del Congreso y conseguir el acuerdo senatorial. Sin embargo, no lo hace. No convocar a sesiones extraordinarias para este caso singular, sin dudas, configura una grave alteración de la separación de funciones, porque el Presidente que asumió el 10 de diciembre apela a un procedimiento distorsionador para integrar la jurisdicción. La distorsión no tiene cabida en la Constitución. Las reglas que adjudican competencias a los poderes del Estado siempre y en todos los casos deben ser interpretadas de modo restrictivo, con la mayor restricción.

⁴ Julio Maier ha señalado que "[e]ste procedimiento, extraño a las prácticas democráticas de nuestra Constitución bien entendida, como buen padre de familia, y a nuestras instituciones, me llenó de vergüenza como ciudadano de este país y revivió en mí recuerdos relativos sólo a gobiernos autoritarios, militares, productos de golpes de Estado. Sin embargo, deseo ser sincero, no conozco bien a ninguno de los propuestos —que, se supone, han aceptado el método de nombramiento—", en *Página 12*, "Corrupción", 17/12/2015, disponible en [<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-288448-2015-12-17.html>].

En abril de 2015, al anular la lista de conjueces para el Más Alto Tribunal de Justicia presentada por la entonces Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, la CSJN expresó, con cuatro miembros y por unanimidad:

el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial [...] el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables.⁵

IX.

Las reformas deben contribuir al desarrollo de las normas constitucionales. Siempre el cambio constituyente implica nuevas configuraciones normativas que pueden consistir en la ampliación, reducción o revisión, según el caso, del material normativo preexistente a la variación constitucional. En consecuencia, dada la reforma constitucional, inevitablemente, la realización de la nueva configuración planeada o postulada por el poder constituyente requerirá una nueva interpretación dogmática y una nueva interpretación judicial, en este último caso si fuese menester.

Se sostiene, más arriba, la energía expansiva del nuevo artículo 99, inciso 4, primer párrafo de la Constitución federal, según la redacción ejercida por el poder constituyente en 1994. Para quitar normatividad a la competencia de los nombramientos en comisión de

⁵ “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de abril de 2015, Id Infojus: NV11044.

jueces de la CSJN sería suficiente apelar a su comprensión racional. Sin embargo, hay otro argumento que también ha sido incluido por el poder reformador en 1994. Me refiero a la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, colectada en el artículo 75, inciso 22.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su artículo 8 (Garantías judiciales), que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...". Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos ordena, en su artículo 10, que "[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Ambos textos comparten la máxima gradación dentro del escalonamiento normativo de la Argentina, en las condiciones de su vigencia.

Hay que decirlo con severidad: el acceso a la jurisdicción, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial han sido objeto de regulación específica por el poder constituyente reformador de 1994. Los nombramientos de jueces comisionados por el departamento ejecutivo trastocan las tres propiedades aludidas y frustran los mandatos constitucionales contemplados normativamente en el nuevo artículo 75, inciso 22, de la Constitución federal. Todo esto lleva a pregonar, por otra vía, la pulverización de la competencia para nominar jueces de la CSJN en comisión. La Constitución federal debe ser realizada en armonía de sus enunciados normativos y no normativos; ningún enunciado es un "atajo" aislado. Si se actuase de este último modo, caería la racionalidad del acto imperativo indispensable del leal gobierno republicano ordenado por la Constitución federal.

X.

Primero. La reforma constitucional de 1994 ha "amputado" la categoría "nombramiento de jueces en comisión" de la CSJN. La especificidad constitucional, radicada ahora en el enunciado del artículo 99, inciso 4, pulveriza cualquier intento de hacer emerger una competencia para nominar jueces de la CSJN a partir del artículo 99, inciso 19.

Segundo. La actividad ejecutiva que pretenda nominar comisionados como jueces de la CSJN incurre en un abuso del Derecho en el Derecho constitucional.

Tercero. La lengua de la Constitución federal exige una interpretación dinámica, atenta a las demandas de los ciudadanos que están vivos en la comunidad que ellos deciden organizar y sostener.

Cuarto. Cualquier juez comisionado carecerá de independencia, en frustración del mandato constitucional.

Quinto. El poder constituyente en 1994 entregó un nuevo modelo en el artículo 99, inciso 4, primer párrafo: la sesión pública y la mayoría son extremos indisponibles, si acaso se desea respetarla constitucionalidad de la designación de los jueces de la CSJN.

Sexto. Los jueces comisionados no pueden ser designados con arreglo al sistema constitucionalmente establecido, porque dicho sistema ha dejado de existir el 22 de agosto de 1994, con la entrada en vigencia de la reforma constitucional. Los nombramientos en comisión de jueces de la CSJN forman parte de la historia del Derecho constitucional argentino, no de su régimen normativo vigente.

Séptimo. De la ausencia de criterio constitucional sólo se regresa con criterio enteramente adaptado a la juridicidad constitucional. No hay una acción específica, porque, rotundamente, hay una acción indisputada de absolutismo presidencial reñida con cualquier realización racional del articulado global y armónico de la Constitución federal. No hace falta decir que la ciudadanía, en el caso de las nominaciones entredichas, no tendrá ocasión para participar, si acaso fuese relevante.

Octavo. Aun sin la perspectiva del decreto 222/2003 antes citado, la ciudadanía tiene derecho a ser oída con sus clamores, peticiones e impugnaciones a partir de la formalización de la "sesión pública", auroralmente sentada en el artículo 99, inciso 4. Obviamente, el decreto 222/2003, un instrumento notable para la participación ciudadana, modela con generosidad y solvencia la instancia previa al acuerdo senatorial y obliga al postulante a exhibir sus teorías jurídicas.

Noveno. Un juez comisionado no es un juez vitalicio: expira al expirar las sesiones ordinarias de la próxima "Legislatura"; este rasgo vitalicio es intrínseco a la caracterización que la Constitución pretende para los magistrados de la CSJN.

Décimo. Respecto del interrogante planteado arriba en el punto III, la respuesta es afirmativa. Hay un nuevo sistema de designación, único y propio, propuesto normativamente por el artículo 99, inciso 4, primer párrafo. Felizmente, no hay más comisiones en el mundo constitucionalmente ordenado por la ley fundamental de la Argentina para cubrir vacantes transitorias en la CSJN, siempre que no se intente cometer un abuso del Derecho y designar como juez a un comisionado del Poder Ejecutivo

Por último, la Constitución es un instrumento procesal porque instituye básicamente regularidades formales de cumplimiento inexcusable para la integración de los poderes del Estado; evitarlos (a dichos procesos institucionalmente creados por el poder constituyente), a costa de la excepcionalidad, siempre es el principio de la demolición del argumento democrático. Se conoce el comienzo y se presume el itinerario, mas no se puede predicar el final, aunque será siempre destruyendo la calidad institucional y el bienestar de la ciudadanía. Todos tenemos derecho al más alto grado de calidad constitucional; si esto no fuese cierto, no tendría sentido construir proposiciones respecto de la primacía constitucional.